

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 307-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202500003350

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° C-3964-2024

SUMILLA: El consumo facturado en el recibo de noviembre de 2024 fue correctamente determinado por la empresa distribuidora, debido a que se han descartado errores en el proceso de facturación, que el suministro se encuentra en la capacidad de demandar consumos como el cuestionado, según se observa del registro de sus consumos anteriores, y que no ha demostrado con la prueba técnica pertinente el incorrecto funcionamiento del medidor que registró dicho consumo.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **2 de diciembre de 2024.**- La recurrente reclamó por considerar excesivo el consumo facturado en el recibo de noviembre de 2024.
- 1.2. **20 de diciembre de 2024.**- Mediante la resolución N° C-3964-2024, la empresa distribuidora declaró **infundado** el reclamo por el consumo facturado en el recibo de noviembre de 2024.
- 1.3. **24 de diciembre de 2024.**- La recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución N° C-3964-2024. Manifestó, entre otros, que:
 - No está conforme con la resolución, dado que solo tiene un cuarto que no tiene televisor ni plancha, solo utiliza un foco en las noches y durante el día no se encuentra nadie en su predio
 - Anteriormente el predio estuvo ocupado y pagaba entre S/55,00 a S/65,00; pero está desocupado desde el 15 de octubre y se está utilizando como depósito.
 - El personal de la empresa distribuidora solo fue a verificar la lectura de su medidor.
- 1.4. **6 de enero de 2024.**- La empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo del recibo de noviembre de 2024.

3. ANÁLISIS

3.1 A fin de sustentar el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 19.3 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”¹ (en adelante, Procedimiento de Reclamos), la empresa distribuidora adjuntó lo siguiente:

3.1.1 **Ficha de Atención de Reclamos**, elaborado por el personal de la empresa distribuidora, en el que se reportó que el 5 de diciembre de 2024, el medidor instalado N° 606746831 registraba la lectura “6276”. Adjuntó vistas fotográficas que sustentan la inspección realizada.



Cabe precisar que dicha inspección consistió en registrar de manera visual, la lectura del medidor, no realizándose prueba alguna ni al medidor ni a las instalaciones internas del predio, **por lo que no era necesario ser comunicada previamente ni contar con la presencia del usuario.**

3.1.2 **Reporte 1: Evaluación del reclamo por excesivo consumo facturado**, elaborado por el personal de la empresa distribuidora, en el que se reportó que el medidor instalado tiene año de fabricación 2013, no advirtiéndose consumos estacionales ni consumos por promedios y que el consumo reclamado no corresponde a una facturación atípica.

3.1.3 **Estado de cuenta corriente del suministro** [REDACTED] del que se observa que la lectura registrada en el recibo reclamado es correlativa con las lecturas anteriores y posteriores (descartándose errores de lecturas), que el consumo cuestionado fue obtenido y facturado con la lectura mensual² a partir del registro de lectura del equipo

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² Conforme al artículo 64-A del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, las empresas distribuidoras están obligadas a tomar mensualmente la lectura de los medidores que registra el consumo

de medición en un mes y su resta respecto al anterior **y que el suministro presenta consumos anteriores de similar orden e incluso mayores al cuestionado.**

3.1.4 **Documento CVR-2593PER-2024**, notificado el 10 de diciembre de 2024, mediante el cual la empresa distribuidora indicó que descartó la existencia de errores de lecturas y/o en el proceso de facturación (lo cual se ha verificado precedentemente), por lo que procedía a informar a la recurrente sobre su derecho a solicitar el contraste de su medidor (verificación posterior del medidor³), con sus respectivos costos, otorgándole un plazo de cuatro (4) días hábiles para que informe su elección.

Cabe precisar que si la recurrente consideraba que el exceso del consumo eléctrico alegado se debía a un problema en el funcionamiento del medidor y habiendo sido informada de su derecho a solicitar la verificación posterior tal como lo exige el Procedimiento de Reclamos, recaía en ella la carga del ofrecimiento de tal medio probatorio. Sin embargo, la recurrente no requirió la actuación de dicha prueba; por lo que, no se ha demostrado con la prueba técnica pertinente el incorrecto funcionamiento del medidor.

En el presente procedimiento de reclamo la empresa distribuidora no está obligada a efectuar pruebas técnicas al sistema de medición y a la realización de una prueba de aislamiento a las instalaciones internas del predio, según se establece en el literal e) del numeral 19.3 del Procedimiento de reclamos, debido a que el consumo cuestionado no representa un incremento mayor al 40% en comparación al promedio de consumos de los últimos doce meses (anteriores al mes en reclamo).

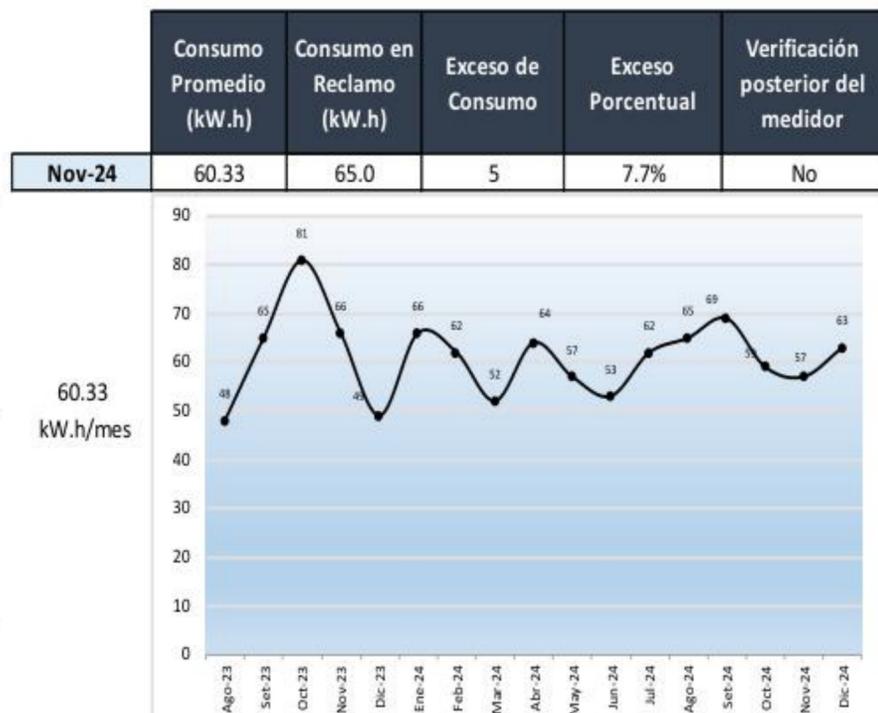
3.2 Se debe tener en cuenta que la facturación del consumo reclamado se ha realizado a base de los registros de un equipo de medida (del cual no se ha demostrado su incorrecto funcionamiento), que refleja la demanda⁴ de electricidad en un determinado periodo y que puede variar de acuerdo con el uso de los equipos instalados en el predio y el estado de las

de energía y en base a ello emitir la factura del mes correspondiente, salvo la excepción prevista en el artículo 172 del referido Reglamento.

³ Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

⁴ Histórico de consumos:

Meses	Fecha	Lectura	Consumo kW.h
Dic-24	14/12/2024	6295	63
---	5/12/2024	6276	Inspección
Nov-24	15/11/2024	6232	57
1 Oct-24	16/10/2024	6175	59
2 Set-24	16/09/2024	6116	69
3 Ago-24	16/08/2024	6047	65
4 Jul-24	16/07/2024	5982	62
5 Jun-24	15/06/2024	5920	53
6 May-24	16/05/2024	5867	57
7 Abr-24	16/04/2024	5810	64
8 Mar-24	16/03/2024	5746	52
9 Feb-24	16/02/2024	5694	62
10 Ene-24	16/01/2024	5632	66
11 Dic-23	15/12/2023	5566	49
12 Nov-23	15/11/2023	5517	66
	Oct-23	5451	81
	Set-23	5370	65
	Ago-23	5305	48



instalaciones internas (**es responsabilidad del usuario la revisión y mantenimiento de dichas instalaciones⁵, ya que el mal estado de éstas podría originar fugas de energía eléctrica que son registradas por el medidor**).

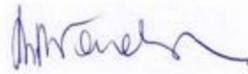
- 3.3 En consecuencia, de la evaluación conjunta de los medios probatorios listados precedentemente se verifica que no existen errores en el proceso de facturación, que el suministro se encuentra en la capacidad de demandar consumos como el cuestionado, según se observa del registro de sus consumos anteriores y posteriores. Además, considerando que no se ha demostrado con la prueba técnica pertinente el incorrecto funcionamiento del medidor que registró dicho consumo, **esta Sala concluye que el consumo incluido en el recibo de noviembre de 2024 fue correctamente determinado por la empresa distribuidora.**

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁶, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- CONFIRMAR la resolución N° C-3964-2024 que declaró **INFUNDADO** el reclamo de la recurrente por el consumo facturado en el recibo de noviembre de 2024.

Artículo 2.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde el día hábil siguiente de que adquiera eficacia la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/01/2025
17:28:09

Sala Unipersonal 2
JARU

⁵ En el artículo 88 de la Ley de Concesiones Eléctricas, concordado con el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas se establece que las instalaciones internas del predio, respecto de las cuales el usuario es responsable de su correcto mantenimiento, se inician a partir de los cables de salida de la caja porta-medidor.

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.